

INFORME ESPECIAL

SOBRE CUESTIONES JURÍDICAS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS



COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.....	4
A) Desaparición de personas, un acto grave.....	4
B) ¿Cuándo estamos ante la desaparición forzada de personas? ..	8
C) Análisis de los elementos constitutivos del acto delictivo y del hecho violatorio de derechos humanos denominado desaparición forzada de personas	10
D) La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.....	17
E) El reconocimiento como delito y como hecho violatorio de la figura de la desaparición forzada de personas	19
F) Las omisiones en materia de justicia favorecen la incidencia del delito	27
III. CONCLUSIONES	28
IV. PROPUESTAS	28

INFORME ESPECIAL SOBRE CUESTIONES JURÍDICAS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, marzo de 2015

**A LOS TRES PODERES DE GOBIERNO ESTATAL,
ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS
Y SOCIEDAD SINALOENSE EN GENERAL,
PRESENTE.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 7º, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, este organismo goza de competencia para proponer a las diversas autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de esta Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa en un ánimo de aporte a la solución de problemas que agreden y afectan directamente a la población en su dignidad y derechos humanos, ha dispuesto la elaboración de un Informe Especial en el que se manifieste una situación seria de violaciones a derechos humanos y a través de este medio instar a las autoridades todas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a actuar de manera preventiva, correctiva y reparadora para atenuar en un primer momento y erradicar en definitiva las causas y acciones que están provocando en el Estado de Sinaloa la desaparición cada vez mayor de personas (mujeres y hombres).

I. ANTECEDENTES:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, organismo público autónomo, ha advertido con suma preocupación la elevada cantidad de denuncias que se han

formulado en esta instancia por la desaparición de personas en contextos de violencia y que permiten visualizar la comisión de estos actos en circunstancias delictivas y/o de abuso de poder. Hasta el momento, desde el año 2008 a 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos registró 186 expedientes por la presunta desaparición de 260 personas, de las cuales 249 de estas personas son hombres y 11 mujeres.

En el ámbito nacional, las circunstancias en torno al tema no son nada alentadoras, en este rubro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó hasta junio de 2013 la desaparición de 27,243 personas.

Aunado a ello, se han emitido diversos informes especiales alertando a diversas autoridades estatales en torno a la necesidad de poner freno a las desapariciones de personas en sus territorios. En este sentido se tiene:

- Informe de la investigación sobre presuntos desaparecidos en el Estado de Guerrero durante 1971 a 1974.¹
- Informe especial sobre quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70's y principios de los 80's.
- Informe especial de la CNDH sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua (2003).²

Tan importante ha sido el tema para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se conformó la Coordinación del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos.

“Este programa fue creado por la CNDH el 19 de septiembre de 1990, para conocer e investigar quejas relativas a personas de las que se desconoce su paradero y cuya desaparición presuntamente involucra la participación de

¹ El Estado Mexicano recibió por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco (en el año 1974), sentencia por violaciones a sus derechos humanos de fecha 23 de noviembre de 2009.

² El Estado Mexicano recibió sentencia por violaciones a derechos humanos de mujeres desaparecidas en Juárez, Chihuahua (Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez) de fecha 16 de noviembre de 2009.

alguna autoridad o servidor público, con la finalidad de lograr la localización o ubicación del presunto desaparecido. Para cumplir con dicho objetivo esta Coordinación realiza principalmente las siguientes actividades: desarrollar procesos de investigación para esclarecer el paradero de las personas; obtener declaraciones y entrevistas con testigos de los hechos, servidores públicos y familiares de los agraviados; solicitar información a dependencias públicas y organismos particulares; visitar centros de salud, servicios médicos forenses, centros de reclusión penitenciaria; y elaborar peritajes criminalísticos y antropológicos, entre otras.”³

La Subprocuraduría de la Procuraduría General de la República reporta por su parte 22,322 personas hasta diciembre de 2014; por su lado, la Secretaría de Gobernación ha informado que la cifra es de 16,000 personas desaparecidas.⁴

Ahora bien, en el año 2011, particularmente de 18 al 31 de marzo, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias visitó nuestro país para efecto de conocer y valorar los esfuerzos del gobierno mexicano en el tratamiento de las desapariciones forzadas, examinar el estado de las investigaciones y las medidas adoptadas para prevenirlas, erradicarlas y combatir la impunidad, así como temas relativos a la verdad, la justicia y la reparación.⁵

El reconocimiento en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, de la prohibición de la desaparición forzada de personas como derecho que no puede ser suspendido aún en circunstancias extraordinarias para el Estado Mexicano (a través de la reforma de 10 de junio de 2011).

Otros antecedentes que han causado revuelo en el orden jurídico nacional los ubicamos en las sentencias Caso González y otras (campo algodoner) Vs. México de fecha 16 de noviembre de 2009 y el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos

³ Consúltese página oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/transparencia/7/1VG.pdf>

⁴ Versión electrónica del Periódico “El Economista”. Nota: “Hay 22,322 desaparecidos, según cifras de SNSP”. Consultada en fecha 28 de enero de 2015. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/08/21/hay-22322-desaparecidos-segun-cifras-sns>

⁵ Consúltese Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias A/HRC/19/58/Add.2 de 20 de diciembre de 2011.

Mexicanos de fecha 23 de noviembre del mismo año, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la cual se reprocha internacionalmente al Estado Mexicano por violaciones a los derechos humanos, precisamente por la desaparición e inadecuada investigación de los hechos de tres jovencitas de Ciudad Juárez, Chihuahua, y la acreditada desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco en manos del Ejército Mexicano (en el año 1974).

El descubrimiento de fosas clandestinas en el Estado de Sinaloa, utilizadas como depositarias de cuerpos humanos⁶ nos alarma y preocupa.

Recientemente, el pasado 26 de septiembre de 2014, la detención y lamentable desaparición de 43 estudiantes de la Normal de Ayotzinapa, en Guerrero, México, y el profundo dolor y vergüenza internacional que estos hechos han acarreado al pueblo mexicano.

Datos los anteriores que consideramos suficientes para sustentar la justificación de emisión del presente Informe Especial sobre desaparición de personas.

II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Desaparición de personas, un acto grave:

La vida, la integridad física y la libertad, son de los derechos humanos más preciados por toda persona, pues son derechos básicos, indispensables para forjar un proyecto de vida digno.

Estos derechos se han visto violentados con frecuencia en los últimos años en territorio mexicano a través de diferentes hechos delictivos y actos que han generado responsabilidades derivadas por violaciones a los derechos humanos.

⁶Consúltese: Página electrónica del Periódico “El Norte”, disponible en: <http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=293253&urlredirect=http://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=293253> Página electrónica del Periódico “Milenio”, disponible en: http://www.milenio.com/policia/fosas_clandestinas_en_Sinaloa-hallan_cuerpos_en_El_fuerte-muertos_en_Sinaloa_0_339566156.html Página electrónica del Periódico “Reforma”, disponible en: <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=293251&v=4&fuente=MD&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=293251&v=4&Fuente=MD>, entre otras versiones electrónicas de diferentes medios de comunicación.

Existen dos figuras que están incidiendo en la conciencia de las personas y en el actuar de la autoridad, estas son, la desaparición de personas y la desaparición forzada de personas.

La desaparición de personas puede tener diversas causas, entre las que se encuentran actos delictivos como la trata de personas, homicidios, tortura, privación ilegal de la libertad, entre otros; pero también, puede configurarse la desaparición forzada de personas que se distingue de la desaparición de personas en que ésta se lleva a cabo por parte de agentes del Estado.

Una de las afectaciones más graves a derechos humanos definitivamente es la que atenta contra un conjunto de estos derechos. La desaparición de personas en México es un asunto de vital importancia. En los días que corren se ha logrado registrar el desconocimiento del paradero de cifras altas de personas como ya se mencionó líneas arriba, de las cuáles no se tiene certeza de quién o quienes perpetraron tales actos.

No hay sufrimiento mayor para una persona, para una madre, un padre, un esposo o esposa, para un hermano, hermana o amigo, que el desconocer el paradero de la persona querida, más aún cuando se presume que su desaparición fue violenta o peor aún, en manos de agentes del Estado o con el consentimiento de éstos.

La incertidumbre sobre la integridad, libertad y vida de la persona desaparecida produce en su familia un martirio y una agonía emocional incuestionable. Un acto de esta naturaleza saca del contexto ordinario de vida a quienes padecen la desaparición. Esto es, que la desaparición de una persona provoca afectaciones a derechos humanos, no sólo a la víctima directa, sino también, esas afectaciones trascienden a quienes tienen vínculos de amor y amistad con el desaparecido.

En las personas afectadas repercute de manera seria en su proyecto de vida, ello es así, debido a que por lo general dan un vuelco sus actividades diarias desatendiendo su fuente de trabajo e ingresos, pues orientan su tiempo y atención a realizar la búsqueda de su ser querido, propiciando con ello afectaciones serias a su esquema de vida.

El dolor, el miedo y la impotencia no les permiten tampoco desempeñarse como ordinariamente lo harían, y es viable advertir cuadros depresivos serios y de afectaciones de carácter psicológico que los inhabilitan laboral y socialmente hablando.

La desaparición de una persona impacta como hemos visto en la vida y derechos de un núcleo mayor de personas (familiares y amigos) pero la afectación es expansiva, pues no se detiene ahí, trastoca también derechos de la colectividad como la seguridad personal y la vida libre de violencia.

La sociedad entera se afecta por la desaparición de uno de sus miembros, y esa afectación aumenta cuando no hay resultado de las instancias estatales responsables de esclarecer este tipo de actos. Por tanto, estamos ante un delito y un hecho violatorio de derechos humanos pluriofensivo.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han realizado constantes investigaciones sobre la desaparición de personas, en las que ha quedado acreditada la participación de agentes estatales en tales actos, por lo que se ha logrado acreditar la figura de la desaparición forzada de personas, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta última ha fincado responsabilidades por desaparición forzada de personas a diversos países del Continente Americano a través de las sentencias siguientes:

- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf
- Caso La Cantuta Vs. Perú
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/cantuta.pdf>
- Caso Gómez Palomino Vs. Perú
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/gomezpalomino.pdf>
- Caso Barrios Altos Vs. Perú
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/barriosaltos.pdf>
- Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esp.pdf
- Caso Jeremías Osorio Rivera y otros Vs. Perú
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf

- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/anzualdo_21_08_13.pdf.
- Caso Radilla Pacheco Vs. México
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf>
- Caso García y familiares Vs. Guatemala
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/garciafamiliares.pdf>
- Caso Gudiel Álvarez y otros (“diario militar”) Vs. Guatemala
<HTTP://WWW.CORTEIDH.OR.CR/TABLAS/FICHAS/DIARIOMILITAR.PDF>
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/chitaynech.pdf>
- Caso Molina Theissen Vs. Guatemala
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/molinatheissen.pdf>
- Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana.
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/gonzalezmedina.pdf>
- Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/heliodoroportugal.pdf>
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras
<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras
<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=340&lang=es
- Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/ticonastrada.pdf>
- Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/trujillooroza.pdf>
- Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf
- Caso Gelman Vs. Uruguay.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Caso 19 comerciantes Vs. Colombia
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/19comerciantes.pdf>
- Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/benavidescevallos.pdf>

- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

En estas sentencias se ha demostrado el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas al acreditar que con esta figura se violentan los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad física de las víctimas, a las garantías judiciales, a la protección judicial y los Estados agresores violentan particularmente su obligación de respetar los derechos humanos.

Como hemos señalado la desaparición de personas puede culminar en una desaparición forzada de personas. Haremos la precisión normativa a efecto de no confundir términos y utilizar el lenguaje jurídico apropiado, ya que en la presente resolución, nos estaremos refiriendo a ambas figuras y es necesario distinguirlas con precisión.

¿Cuándo estamos ante la desaparición forzada de personas?

De acuerdo con el numeral 215-A del Código Penal Federal, comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Por su parte, el Código Penal del Estado de Sinaloa, recientemente reformado (2013) lo define de la siguiente manera: “Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público o la persona o grupo de personas que actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o sus servidores públicos, arreste, detenga, secuestre o prive de cualquier otra forma de su libertad a una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento o el paradero de la persona desaparecida, con lo cual se le impide a ésta el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes”.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas considera que estos hechos constituyen una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la

persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pero a su vez, considera que cuando ésta se realiza de manera sistemática (esto es, de manera reiterada, como una forma de proceder habitual de los gobiernos) constituye un delito de lesa humanidad, que como se verá más adelante es una de las prácticas más aberrantes de las cuales se ha ocupado el Derecho Penal Internacional.

Esta Convención la considera como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su numeral 2, ofrece la siguiente definición:

“El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define la desaparición forzada de personas de la siguiente manera:

Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Como se puede advertir, las definiciones realizadas de la figura hasta ahora son coincidentes; de hecho, es necesario precisar que las normas nacionales descritas, tipificaron la desaparición forzada de personas en atención a los compromisos asumidos por el Gobierno Mexicano ante los organismos internacionales de lo que forman parte como la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas.

Análisis de los elementos constitutivos del acto delictivo y del hecho violatorio de derechos humanos denominado desaparición forzada de personas.

De acuerdo a las definiciones aportadas en el cuerpo del presente documento, consideramos podemos rescatar elementos comunes y que se consideran definitorios de la figura que estamos analizando:

- Privación de la libertad de una persona. Este es un elemento básico de la descripción de la figura, pues es el punto de inicio, es una de las actividades primeras que se ejecutan para efecto de iniciar con una serie de acciones posteriores que en conjunto concretan la figura de la desaparición forzada de personas.

La privación de la libertad de una persona implica una acción en la mayoría de los casos ilegal, pues se actúa fuera del marco normativo o contra éste, pero también puede darse el caso de privaciones de la libertad legales, esto es, llevadas a cabo conforme a derecho (de las permitidas en el numeral 16 de la Constitución Política Nacional) pero que, por el seguimiento de acciones descritas en las definiciones precedentes, pueden culminar en una desaparición forzada de personas.

- Por parte de elementos del Estado. La privación de la libertad de la que se habla, debe ser realizada por autoridades estatales (pero también se maneja una excepción que analizamos en el punto que sigue). Este es un primer supuesto. Una autoridad estatal es aquella persona que funge como servidor público, que devenga un ingreso del erario público y cuya competencia se encuentra previamente establecida en la norma jurídica competente. Este

elemento es esencial, por lo que se debe acreditar que quien detuvo y/o sustrajo a la víctima es una autoridad.

De conformidad con el contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Por tanto, la figura de la desaparición forzada de personas exige la calidad de servidor público en la persona que perpetra el acto, circunstancia esta que intenta diferenciar lo que ocurre cuando son civiles los perpetradores.

En principio, el reproche jurídico es mayor cuando quien comete un acto contrario a derecho es un servidor público. Ello es así en virtud de la calidad de garante de los derechos humanos en que se posiciona al funcionario público.

El servidor público es el primer obligado en respetar las leyes y los derechos humanos pues es a quien se le confiere la atribución de hacerlas valer. Por tanto, si su protector es quien las violenta, pues lógico es, y además esperado, que el reproche y las consecuencias jurídicas que recaigan, sean mayores.

- Civiles que actúan con apoyo del Estado. La desaparición forzada de personas exige la calidad de servidor público en la persona que perpetra el acto, o en todo caso, de no ser servidor público, que se encuentre avalado, protegido, autorizado por elementos del Estado. Este punto es importante y consideramos que puede extenderse más, puesto que en el caso de que agentes del Estado obliguen a civiles a privar de la libertad a otras personas, también puede configurarse la desaparición forzada, pues es la voluntad del agente estatal la que se manifiesta a través de un medio, que en este caso es un civil coaccionado. Estaríamos ante una autoría mediata, y la responsabilidad directa es para el agente estatal.
- Seguida por la negativa de reconocer la privación de la libertad. En este caso, estamos en el supuesto de que una vez detenida la persona (legal o ilegalmente), la autoridad aprehensora y/o de custodia, se niegue a proporcionar información sobre ésta argumentando que dicha autoridad no realizó la detención o que no se encuentra detenida en sus instalaciones.

Es importante enfatizar este aspecto puesto que aún realizada de manera legal la detención, la autoridad puede actualizar con sus actos u omisiones la figura de la desaparición forzada de personas al negar información sobre ésta y sobre su detención. Lamentablemente hay autoridades que niegan a familiares y amigos la detención de una persona lo que provocan que recorren cuanta dependencia pública encuentran en búsqueda de sus seres queridos, haciéndoles padecer innecesariamente de angustia ante la incertidumbre. Esta negativa puede acarrearles responsabilidades penales, administrativas y por violaciones a los derechos humanos.

La autoridad aprehensora tiene el deber de poner de manera inmediata a disposición de la autoridad competente al detenido, y en todo caso, el resguardo de los detenidos deberá darse en lugares de detención oficiales reconocidos. Así lo estipula la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo X.

Por su parte, el numeral 16 de la Constitución Política Nacional, exige ante la detención de cualquier persona que se lleve a cabo un registro del mismo.

En este tenor, la Convención en comento reafirma tal obligación cuando estipula:

“Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.”

Es necesario precisar que toda autoridad del Estado de Sinaloa se encuentra obligada al ineludible respeto de los derechos humanos. Esto supone, en consecuencia que no debe violentarlos, que debe actuar de manera transparente, que toda su actuación estará apegada a la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, además de que se encuentra obligada a facilitar a los mecanismos garantes especializados en la defensa de los derechos humanos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, las facilidades que sean necesarias para la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es uno de dichos mecanismos garantes no jurisdiccionales, por ende, toda autoridad está obligada a rendir informes, documentación y otorgar todas las facilidades a su personal para verificar la detención o no de una o varias personas, cuantas veces resulte necesario. Obligación esta que se refleja en la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa:

“ARTÍCULO 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.

ARTÍCULO 41. Cuando la queja o denuncia sea referida a privación de la libertad de una persona fuera de procedimiento judicial, el informe al cual se refiere el artículo anterior, deberá rendirlo la autoridad inmediatamente o en un plazo que no podrá exceder de doce horas, en este caso el informe sobre los

hechos motivo de la reclamación podrá rendirse verbalmente por la autoridad correspondiente, debiendo quedar consignado en actas, y con posterioridad formalizarlo por escrito en un plazo no mayor a las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 46. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá además las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.”

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

- *Con el fin de sustraerla de la protección de la ley.* Una de las finalidades de la negativa de la autoridad es precisamente evitar la protección de la ley para la persona detenida, evitar que los mecanismos garantes efectúen con eficacia su trabajo y por supuesto, evadir responsabilidades.

Esta manera de actuar de parte de las autoridades es reprochable y contraria a los principios constitucionales que rigen el actuar de todo servidor público. Es una conducta no apropiada en Estados que se

pretenden “de Derecho”, pues la naturaleza de la autoridad en un verdadero “Estado de Derecho” es la de proteger, la de actuar a favor del gobernado, no en su contra.

La desaparición de una persona perpetrada por un funcionario público, diluye la idea de autoridad en la población; esto es, no se le ve como al aliado, al líder, con respeto, sino como al enemigo y con aversión.

La autoridad, quien debiera generar con su sola presencia seguridad pública en la población, provoca el efecto contrario.

En este punto, reviste particular importancia que la autoridad que mantiene en custodia o resguardo de personas detenidas, cumpla con los deberes constitucionales que le exige el numeral 20, pues determina como derecho de la persona detenida, la no incomunicación, el realizar una llamada telefónica que le permita hacer saber a sus allegados de su paradero y ser tratado con dignidad y respeto.

Estamos en el siglo XXI, no es posible que la autoridad no atienda el mandato normativo y quien lo desatiende, debe ser sancionado una vez acreditada su responsabilidad.

- *Los efectos de este delito perduran en el tiempo hasta ser encontrada la persona.* De acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos plasmado en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, la desaparición forzada de personas es un acto continuo o permanente en tanto no se conozca el paradero de la víctima, o en su defecto, se encuentren sus restos mortales.

Esta precisión es importante, pues implica que el delito y en consecuencia, el hecho violatorio de derechos humanos continúa “vivo”, a pesar del transcurso de los años, lo que supone que jurídicamente hablando, figuras como la prescripción no operan hasta que se den los supuestos previamente anotados.

Como ejemplo de esto tenemos el lamentable caso del señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fue desaparecido por el ejército mexicano el 25 de agosto del año de 1974, y la denuncia de parte de los familiares ante las instancias garantes internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dio en 2001, particularmente el 15 de noviembre y a pesar del tiempo transcurrido procedió por el carácter continuado de la figura. Pues hasta el día de hoy, no se ha localizado al señor Radilla con vida y tampoco sus restos.

Más aún, cuando el caso se encontraba en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Mexicano interpuso diversas excepciones *ratione temporis*, particularmente alegando la incompetencia de este tribunal supranacional por la fecha en que acaecieron los hechos (1974), en atención a la fecha en que el Estado Mexicano le concedió competencia contenciosa a dicho tribunal (1° de diciembre de 1998), pues de manera expresa quedó asentado en la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

“2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.”

Sin embargo, en atención a la naturaleza de la figura de la desaparición forzada de personas, la Corte desestimó tal excepción y procedió a conocer del caso planteado.

Esto implica, que si al día de hoy la familia de Rosendo Radilla no hubiese acudido a las instancias internacionales, podría hacerlo en razón de que la víctima no ha aparecido.

Ahora bien, las autoridades sinaloenses, en tanto que adheridas a la Federación Mexicana, se encuentran comprometidas a acatar los compromisos que adquiere el Estado Mexicano a través de la firma de tratados internacionales y el reconocimiento de competencia de organismos supranacionales como los señalados, por lo que se encuentran vinculadas a tales normas y a la interpretación

que de éstas se realicen por las instancias correspondientes. Esto implica que las autoridades sinaloenses pueden acarrear responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos al Estado Mexicano.

La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad

Los delitos de lesa humanidad son acciones u omisiones de tal gravedad que se considera agravia no sólo a las víctimas sino a la humanidad entera. Son tan repudiables estas conductas que se ha instituido un tribunal con jurisdicción internacional para efecto de reprochar y fincar responsabilidades penales internacionales a las personas que perpetren estos y otros actos u omisiones gravísimos para la comunidad internacional, nos referimos a la Corte Penal Internacional.

¿Cuáles son los actos que conoce esta Corte? De acuerdo al Estatuto de Roma que le da vigencia, determina que serán competencia de esta Corte los siguientes:

“Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.”

¿Cuándo estamos ante un crimen de lesa humanidad? De acuerdo con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

“Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de

un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”

Como puede advertirse, la gravedad de las conductas señaladas es incuestionable y ello dio pie a que la comunidad internacional lograra consenso en la instauración de una verdadera Corte Penal Internacional que hasta el momento se carecía de ésta. No desconocemos la existencia del Tribunal de Tokio y Nuremberg, creados con posterioridad de la Segunda Guerra Mundial a efecto de juzgar a criminales de guerra. Así como la instauración posterior del Tribunal de Ruanda y de la Ex Yugoslavia, todos estos tribunales cuya naturaleza jurídica es de “especiales”, puesto que fueron constituidos con posterioridad a la aparición de los hechos que fueron motivo de conocimiento y desaparecen después de juzgar tales hechos y a sus responsables.

La Corte Penal Internacional no es un tribunal especial, sino especializado y su razón de ser es juzgar a todo aquel criminal que afecte o agravie con su conducta los valores más altos que la sociedad toda resguarda. Encontrando entre las conductas que reprocha, la desaparición forzada de personas, a la que cataloga como crimen de lesa humanidad cuando ésta se realiza de manera sistemática.

Es importante advertir que de acuerdo con la Convención sobre la Imprescritibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, esta clase de delitos son imprescriptibles, por lo que en razón del paso del tiempo no se agota la posibilidad de investigarlos y sancionar a los responsables.

El reconocimiento como delito y como hecho violatorio de la figura de la desaparición forzada de personas:

Han sido muchas las normas internacionales que se han ocupado de la figura de la desaparición forzada de personas y se le reprocha tanto como delito del Derecho Penal Internacional como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A continuación, las normas internacionales que se relacionan con la figura en comento:

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Prevé el establecimiento de mecanismos nacionales e internacionales de prevención contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, para efecto de realizar visitas a los centros de detención.

Deberes del Estado ante los Comités de prevención:

- Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
- Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

- Acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.
- Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

“Artículo I:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

....

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo X:

....

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo XI:

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.”

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS**“Artículo 12**

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

Artículo 17:

1. Nadie será detenido en secreto.
2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:
 - a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;
 - b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;
 - c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;
 - d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;
 - e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;
 - f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.
3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:
 - a) La identidad de la persona privada de libertad;
 - b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
 - c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;

- d) La autoridad que controla la privación de libertad; e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.”

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

“Artículo 3.

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.
2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.
3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 13

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.
2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.
3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.
4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.
5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.
6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.”

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

APARTADO II

“Numeral 61.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que los esfuerzos por erradicar la tortura deben concentrarse ante todo en la prevención y pide, por lo tanto, que se adopte rápidamente un protocolo facultativo de la Convención

contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a lugares de detención.

Numeral 62.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, acogiendo con beneplácito la aprobación de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, pide a todos los Estados que adopten eficaces medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para impedir las desapariciones forzadas, acabar con ellas y castigarlas. La Conferencia reafirma que es obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho.”

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

“PRINCIPIO 16

Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

PRINCIPIO 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente

principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

PRINCIPIO 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.”

PRINCIPIOS RELATIVOS A UNA EFICAZ PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LAS EJECUCIONES EXTRALEGALES, ARBITRARIAS O SUMARIAS

“6. Los gobiernos velarán porque se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y se proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero, incluidos los traslados.

7. Inspectores especialmente capacitados, incluido personal médico, o una autoridad independiente análoga efectuarán periódicamente inspecciones de los lugares de reclusión y estarán facultados para realizar inspecciones sin previo aviso por su propia iniciativa, con plenas garantías de independencia en el ejercicio de esa función. Los inspectores tendrán libre acceso a todas las personas que encuentren en dichos lugares de reclusión, así como a todos sus antecedentes.”

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

“14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de

detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.”

Las omisiones en materia de justicia favorecen la incidencia del delito.

A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa preocupa y ocupa la omisión y la inactividad Estatal ante la desaparición de personas en el Estado. Instamos a través de este Informe Especial a toda autoridad del Estado de Sinaloa a realizar cuanto está en sus ámbitos competenciales para efecto de poner freno a este problema que nos lastima a todos.

Cuando el Estado no actúa ante hechos que nos lastiman como sociedad, se transmite el mensaje de que son conductas permitidas o avaladas y con ello repunta la impunidad. Un Estado de Derecho requiere de autoridades honestas, vinculadas con su deber y respetuosas de los derechos humanos. Estos elementos le dan credibilidad a la autoridad y se cumplen con los principios exigidos en su actuar.

III. CONCLUSIONES

- La desaparición de personas en Sinaloa afecta una pluralidad de derechos en quienes la padecen y en la sociedad en general.
- La desaparición de personas tienen diversas causas, entre las que se encuentran actos delictivos como la desaparición forzada de personas en manos de agentes del Estado.
- La desaparición de una persona perpetrada por un funcionario público, diluye la idea de autoridad en la población, esto es, no se le ve como al aliado, al líder, con respeto, sino como al enemigo y con aversión.
- Existe la necesidad de una política pública de prevención de la desaparición de personas en el Estado de Sinaloa y de los registros y controles para la erradicación del fenómeno.
- Preocupa y ocupa a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el número de registros que se han realizado en esta institución sobre personas de las cuales se desconoce su paradero, cuya investigación por las instancias competentes resulta urgente.
- Nos sumamos al dolor y a la pena de las personas que viven todos los días la incertidumbre sobre la suerte de algún ser querido del que perdió conocimiento de un día para otro.

IV. PROPUESTAS

- Las autoridades competentes desarrollen una política pública de prevención de la desaparición de personas así como de la desaparición forzada de éstas.
- Ante la denuncia de la desaparición de una persona, actuar de manera inmediata de conformidad con los protocolos internacionales de búsqueda de personas desaparecidas.
- Crear una base de datos de personas desaparecidas y llevar un seguimiento puntual de las investigaciones que se realicen para dar con su paradero.
- Cumplir con las obligaciones que derivan de las normas nacionales e internacionales en materia de desaparición forzada de personas ya

descritas en el cuerpo del presente Informe Especial, particularmente en los deberes siguientes:

1. Acato a la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
2. Respeto a los derechos humanos.
3. Realizar detenciones apegadas a derecho.
4. Respeto de los derechos del detenido.
5. Uso de la fuerza pública, como último recurso y cuando otras medidas menos violentas hayan sido infructuosas.
6. Hacer saber sus derechos al detenido.
7. No incomunicar al detenido.
8. Registro de la detención.
9. Poner de manera inmediata a disposición de la persona detenida ante la autoridad competente.
10. Certificar lesiones con veracidad.
11. Mantener a las personas detenidas en centros de detención oficialmente reconocidos.
12. Respetar los derechos de las personas extranjeras detenidas.
13. Facilitar a la persona detenida comunicación con familiares y defensa.
14. No exponer a los medios de comunicación a las personas detenidas, pues se violenta con ello su derecho a la presunción de inocencia.
15. Facilitar las labores de investigación de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos a los organismos públicos de derechos humanos (estatal y nacional).
16. Permitir el acceso a los organismos públicos de derechos humanos (estatal y nacional) para la vigilancia de centros de detención.
17. Investigar de manera profesional y científica el delito, respetando en todo momento las reglas del debido proceso.
18. Atender y hacer viables los derechos de las víctimas u ofendidos del delito para efecto de minimizar el impacto de los daños causados.
19. Entre otros.

En atención a la eficacia directa que debemos garantizar a los derechos humanos y a la vinculación que como autoridades tenemos respecto de éstos, agradeceré informen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa las medidas y acciones que se lleven a cabo en relación con el contenido y las propuestas vertidas en el presente Informe Especial y, en su caso, remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

Sirven de fundamento al presente informe lo estipulado por los artículos 1°, 4° y 102, apartado B, de la Constitución Nacional; 1°, 4° Bis, segundo párrafo, 4° Bis B, fracción VIII, 13 y 77 Bis de la Constitución Local; 14, 15, 21, 23, 24 y demás relativos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en la normatividad internacional en materia de derechos humanos.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO